



AJUNTAMENT DE VALÈNCIA
REGIDORIA D'HISENDA

2.2.12 – Ordenanza Reguladora de la Tasa por Aprovechamiento del Dominio Público Local mediante Cajeros Automáticos de Entidades Financieras instalados en la fachada de establecimientos y manipulables desde la Vía Pública





AJUNTAMENT DE VALÈNCIA

REGIDORIA D'HISENDA

Aprobada por acuerdo de fecha: 27.12.2013

Publicación B.O.P.: 31.12.2013

Aplicable a partir de: 01.01.2014

Aprobada por acuerdo de fecha: 25.09.2015

Publicación B.O.P.: 23.12.2015

Aplicable a partir de: 01.01.2016



2.2.12 – Ordenanza Reguladora de la Tasa por Aprovechamiento del Dominio Público Local mediante Cajeros Automáticos de Entidades Financieras instalados en la fachada de establecimientos y manipulables desde la Vía Pública

I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57, en relación con el artículo 20, ambos del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Aprovechamiento del Dominio Público Municipal mediante Cajeros Automáticos de Entidades Financieras instalados en la fachada de establecimientos y manipulables desde la Vía Pública, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 a 27 del citado Texto Refundido.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa el aprovechamiento especial del dominio público con cajeros automáticos y demás aparatos de que se sirven las entidades financieras para prestar sus servicios, que sean instalados en la fachada de establecimientos y que puedan manipularse desde la vía pública.
2. La obligación de contribuir nace por el otorgamiento de la concesión de la autorización administrativa o desde que se realice el aprovechamiento si se hiciera sin la correspondiente autorización.
3. Esta tasa es independiente y compatible con cualesquiera otra exacción que pueda gravar la instalación o utilización de este tipo de cajeros.

III.- SUJETO PASIVO Y RESPONSABLES

Artículo 3.

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades que se señalan en el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General tributaria, a cuyo favor se



- otorguen las autorizaciones o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización y, en cualquier caso, la entidad financiera titular del cajero automático.
2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de los edificios o locales donde se ubiquen los aparatos o cajeros objeto de esta Tasa.
 3. La responsabilidad solidaria y subsidiaria se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo a lo establecido en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las normas dictadas en desarrollo de la misma.

IV.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 4.

1. El periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese del aprovechamiento especial, en cuyo caso, el periodo impositivo se ajustará a esta circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota, calculándose las tarifas proporcionalmente al número de trimestres naturales que resten para finalizar el año, incluido el del comienzo del aprovechamiento especial.

Asimismo y, en caso de baja por cese en el aprovechamiento, las tarifas serán prorrateables por trimestres naturales, incluido aquél en el que se produzca dicho cese. A tal fin, los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiera producido el aprovechamiento citado.

2. La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir cuando se trate de aprovechamientos ya autorizados y, en tanto no se solicite su baja, por años naturales, el primer día del periodo impositivo.

Cuando se trate de nuevos aprovechamientos, la tasa se devenga y nace la obligación de contribuir en el mismo momento de solicitar el otorgamiento de la correspondiente autorización administrativa o, en su defecto, desde el mismo momento en que se realice materialmente el aprovechamiento real y efectivo.

V.- CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.

La cuota tributaria, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 24.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por cada cajero que sea instalado en la fachada de establecimientos y que pueda manipularse desde la vía pública será la siguiente:

<u>Categoría Vía Pública</u>	<u>Tarifa/Euros</u>
Primera*	787,95
Segunda	709,16
Tercera	669,76

* Zona Extra a efectos del IAE, según mapa que se adjunta.



VI.- EXENCIONES, BONIFICACIONES Y REDUCCIONES

Artículo 6.

No se concederá otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

VII. GESTIÓN Y COBRO DEL TRIBUTO

Artículo 7.

1. El cobro de la tasa regulada en esta Ordenanza se efectuará anualmente por el sistema establecido por el Ayuntamiento para los tributos de cobro periódico por recibo, en el plazo comprendido entre el 1 de marzo y el 30 de abril de cada año, ambos inclusive.
2. A los efectos previstos en el apartado anterior la matrícula-padrón correspondiente estará constituida por todos los cajeros, sometidos a tributación el 1 de enero de cada año mediante la presente tasa y que hayan sido declarados o incluidos de oficio por el Servicio de Gestión Tributaria Específica - Actividades Económicas y otros Servicios del Excmo. Ayuntamiento de Valencia.
3. Cuando se trate de nuevos aprovechamientos no incluidos en la matrícula, las personas o entidades interesadas en la concesión de los aprovechamientos a los que se refiere esta Ordenanza, estarán obligados a presentar declaración de alta por la instalación de nuevos cajeros en los diez días hábiles previos a su puesta en funcionamiento, indicando en la citada declaración la entidad financiera titular del cajero, N.I.F, representante y emplazamiento del cajero.
En este supuesto, el pago se exigirá mediante liquidación notificada, prorrateándose, en su caso, el importe de la liquidación por trimestres naturales, incluido el del alta.
Una vez notificada la liquidación inicial de inclusión en el padrón, los recibos siguientes se notificarán mediante edictos colectivos que se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia.
4. Del mismo modo, en caso de baja, deberá presentarse la declaración de baja por las alteraciones que se produzcan en su red de cajeros, en el plazo de treinta días hábiles contados a partir del siguiente al que se produzcan, prorrateándose el importe de la tasa por trimestres naturales, incluido el de la baja.
5. Cuando se produzca un aprovechamiento sujeto a esta tasa sin la preceptiva autorización municipal previa o sin la oportuna declaración de alta, sin perjuicio de las medidas que resulten procedentes en ejercicio de las facultades demaniales y potestades administrativas del Ayuntamiento, e imposición de las sanciones que resulten procedentes, la Inspección de Tributos levantará acta y practicará la liquidación que corresponda. La regularización del aprovechamiento, cuando sea procedente, requerirá el pago de la liquidación practicada por la Inspección, sin perjuicio de las demás medidas que resulten pertinentes.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2016, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.